

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520200017000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Blanca Myriam Ramírez y Luisa Fernanda Mendoza Ramírez
Accionado	- Nación - Ministerio de Transporte - Bogotá D.C. - Alcaldía Mayor - Secretaría Distrital de Movilidad - Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. - Masivo Capital S.A.S. - Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S.

AUTO ADMITE DEMANDA

Dado que la parte demandante subsanó parcialmente los defectos advertidos en autos precedentes, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Blanca Myriam Ramírez y Luisa Fernanda Mendoza Ramírez, en contra de la Nación - Ministerio de Transporte, Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor - Secretaría Distrital de Movilidad, Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A, Masivo Capital S.A.S. y la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S.

Ahora bien, como la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la Compañía Mundial de Seguros (constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación) como lo prevé el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley No. 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, la demanda será rechazada frente a este extremo de la litis. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento, sobre la solicitud de desistimiento parcial de prestaciones radicada por la parte demandante, en atención a la suscripción de un contrato de transacción con la referida Compañía de Seguros.

Respecto de la notificación personal de la demanda, esta debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por le Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación - Ministerio de Transporte, Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital De Movilidad, Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A, Masivo Capital S.A.S. y a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S., el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Luisa Fernanda Torres Moya, como apoderada de la parte demandante, dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

Por último, se tendrá como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: lufer9871@gmail.com, mendozaluisa251@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, judicial@movilidadbogota.gov.co, notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, contactenos@masivocapital.co, notificacionetib@etib.com.co

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Blanca Myriam Ramírez y Luisa Fernanda Mendoza Ramírez, en contra de la Nación - Ministerio de Transporte, Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A, Masivo Capital S.A.S. y la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación - Ministerio de Transporte, Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A, Masivo Capital S.A.S. y a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S., así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda, el escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación - Ministerio de Transporte, Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A, Masivo Capital S.A.S. y a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S., por el término de treinta (30) días. Dicho plazo empezará a correr al día siguiente de haber transcurrido dos (2) días hábiles del envió por correo certificado de la presente providencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 162 y 199 de Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Así mismo, en razón a la carga dispuesta en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada deberá allegar con la contestación, todos los documentos que conformen el **expediente administrativo** relacionado con los hechos expuestos en la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia simultánea a la dirección electrónica de

notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Luisa Fernanda Torres Moya, como apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: TENER como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: lufer9871@gmail.com, mendozaluisa251@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, judicial@movilidadbogota.gov.co, notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, contactenos@masivocapital.co, notificacionetib@etib.com.co

NOVENO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 23 DE MAYO DE 2022**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2e4785cf8b5a1afec6eaf72ee0dd2a659d2b30f09d6614981c4c3856a652be**

Documento generado en 20/05/2022 06:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>